



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ORTIZGARCIAMATEO969@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **VICENTE ORTIZ REMOLINA**, en contra de **NORA CECILIA ORTIZ PAEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **7.** El juramento estimatorio, cuando sea necesario. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. **11.** Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no enuncia el número de documento de identificación del aquí demandante y además respecto de esta parte procesal debe aclarar lo referente al domicilio, en razón a que en el encabezado de la demanda hace alusión a esta vecindad; sin embargo en el acápite de notificaciones aduce que recibe las mismas en el municipio de Piedecuesta, por tanto debe aclarar la señalada inconsistencia, precisando la municipalidad en donde tiene su domicilio el demandante, con la precisa premisa fáctica que respalde la respuesta.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita que al demandado por concepto de daño emergente se les ordene: "*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a, NORA CECILIA ORTIZ PAEZ; a pagar solidariamente VICENTE ORTIZ REMOLINA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia los perjuicios materiales que se determinan así: ... a) Daño emergente la suma de VEINTICETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$27.566.970), que cancelo mi mandante por concepto de reparación de su vehículo a Talleres O.V.H.*", pero no precisa, ni detalla cada uno de los gastos que incurrió para asumir la reparación del rodante, en lo que respecta a mano de obra y cada uno de los repuestos adquiridos.

1.3.- En el numeral tercero del acápite de pretensiones, el actor solicita se condene a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas pretendidas; sin embargo, dicha petición es imprecisa, pues no indica el valor exacto de las sumas sobre las cuales exige la condena de la indexación requerida, así como tampoco se indica la fecha exacta desde la cual debe calcularse dichos valores.

1.4.- El actor no efectúa juramento estimatorio conforme lo dicta el artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, deberá señalarlo en debida forma y conforme a la norma en cita.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.5.- Pese a que en la demanda se indique un acápite de notificaciones, el actor omite enunciar la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales en debida forma.

2. El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- La parte actora no allega poder que lo faculte para adelantar la demanda de marras, el cual además de cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., debe cumplir con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.2.- Informe de tránsito (croquis) completo y hoja de campo anexa del mismo, pues pese a que el actor indique en el anexo de la demanda que se incorpora tal documento, lo adjunta de manera incompleta.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que:

3.1.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (al solicitar una medida cautelar), **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

3.2.- Quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio no se allega el respectivo poder.

3.3.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

4.1.- El actor no allega constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al pasivo, a la dirección física del mismo, lo anterior tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al demandado, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e47ecfc24d1e6f3c077a08e1a5f046190fec888d1b9f47003e2b94e700e577**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>